



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00078-21

Inspeccionado: [REDACTED] García, titular del código de identificación [REDACTED] con nombre comercial Aserradero Constitución

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/0578-2023-032

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de marzo de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00078-21, abierto a nombre del Sr. **Gerónimo Sánchez García**, titular del código de identificación **1-040-10-1111-001** con nombre comercial **Aserradero Constitución**; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2021, la entonces encargada de despacho de la entonces llamada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron, emitió la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00177-2021, donde se indica realizar una visita de inspección al Propietario, responsable, poseedor, ocupante legal del centro de almacenamiento de productos forestales, ubicado en los terrenos del Ejido Constitución del municipio de Calakmul ubicado dentro del polígono conformado con las coordenadas geográficas 18°35'49.99"LN 90°07'44.24"; 18°35'48.27"LN 90°07'45.93"; 18°35'52.42"LN 90°07'48.67"; 18°35'49.93" LN 90°07'49.59"; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



11.3/2C.27.2/0177-2021, de fecha 23 de julio del 2021, siendo atendidos por el [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 30 de julio del año 2021, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED] **Gerónimo Sánchez García**, mediante el cual, dijo tener el carácter de titular del código de identificación **1-040-10-HAA-001** con nombre comercial **Aseñadero Constitución**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Carlos Cano Cruz, sin número, localidad Constitución, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche y autorizando para realizar trámites, gestiones y comparecencias necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos, a los **Ing. Cesar Poo Quien o José Héctor Chable Poo**. Y en el que solicitó una prórroga de 3 días hábiles para estar en posibilidad de comparecer al presente procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 09 de noviembre de 2022, la suscrita autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02660-2022-179, mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo al **Gerónimo Sánchez García, titular del código de identificación 1-040-10-HAA-001 con nombre comercial Aseñadero Constitución**, en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue notificado el 14 de noviembre del 2022.

QUINTO.- Con fecha 05 de diciembre del 2022, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED] **Gerónimo Sánchez García**, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle sin nombre, en la comunidad de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, solicita a la suscrita autoridad una prórroga para dar contestación a las observaciones que se le señalaran en el acuerdo de emplazamiento referido.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del **Gerónimo Sánchez García, titular del código de identificación 1-040-10-HAA-001 con nombre comercial Aseñadero Constitución**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 13 al 15 de marzo del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.





SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero



IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

Asimismo y en relación a la solicitud realizada por el inspeccionado, esta autoridad da por atendida la misma, en virtud del tiempo transcurrido para comparecer en el presente procedimiento además de contar también con el período de alegatos para poder presentar pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera, antes de la emisión de la presente resolución, sin que haya hecho uso de ese derecho.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/00177-2021, de fecha 22 de febrero de 2021.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0177-2021, de fecha 23 de julio del 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.



Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

*...
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."*

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."





Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, esta autoridad es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*





DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0177-2021, de fecha 23 de julio del 2021.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al **[REDACTED]**, titular del código de identificación **[REDACTED]** con nombre comercial **[REDACTED]**, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/02660-2022-179.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el **Georgino Sánchez García**, titular del código de identificación **1050101777001** con nombre comercial **Aserradero Constitución** incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Lo anterior, en virtud de que no obstante dijo contar con un código de identificación forestal, no presentó el documento que acredite el Legal Funcionamiento de dicho Centro.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 115 de su Reglamento, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, representando ingresos de la materia prima forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte del ~~C. Gerónimo Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~1070 10 HAVA 001~~ con nombre comercial Aserradero Constitución, al omitir exhibir los documentos forestales relativos a su centro de almacenamiento y transformación, aunado a haberse evidenciado las diferencias respecto a lo documentado de entrada, con lo documentado de salida y lo encontrado en patio del lugar de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto al registro y documentación forestal que debe manejar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de la inspeccionada para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el ~~C. Gerónimo Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~1070 10 HAVA 001~~ con nombre comercial Aserradero Constitución, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

En cuanto a la condición económica del ~~C. Gerónimo Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~1070 10 HAVA 001~~ con nombre comercial Aserradero Constitución, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- V. *Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y*
- VI. *Código de identificación.*

Lo anterior, en virtud de que no se presentó al momento de la inspección, libro de registro de entradas y salidas de su centro de almacenamiento y transformación del periodo correspondiente del 22 al 31 de julio del 2021.

3. **Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:**

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Lo anterior, en virtud de que el inspeccionado no presentó el documento con el que acreditara la legal procedencia de 0.195 m³as y - 0.195 m³r de la especie Nava *Myroxylon balsamum (L.) Harms* así como -0.197 m³r y 0.068 m³as de la especie Granadillo *Platymiscium yucatanum Standl*

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al no haber presentado la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como el libro de entradas y salidas respectivo y los correspondientes a las entradas y salidas de dichos bienes, no se tiene el control real de la materia prima forestal que se posee, almacena y comercializa, aunado a la documentación presentada que presentó inconsistencias en su veracidad, promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que la superficie del lugar inspeccionado es de 10000 metros cuadrados, y que no tiene empleados ni obreros, sin embargo al haberse observado materia prima forestal y no haber acreditado que la actividad de almacenamiento y comercialización de la misma esté regulada, se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~Guillermo Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~1040-104AA-001~~ con nombre comercial ~~Aserradero Constitución~~, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipulada en la fracción XV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción IV, V y VI así como 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como SANCIÓN al ~~C. Geronimo Sanchez Garcia, titular del código de identificación T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~Aserradero Constitución~~:

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no se exhibió la autorización emitida por la autoridad normativa para almacenar materia prima forestal; se le impone como sanción, la **Clausura total definitiva del centro de almacenamiento de productos forestales, ubicado en los terrenos del ~~Aserradero Constitución~~ del municipio de Calakmul ubicado dentro del polígono conformado con las coordenadas geográficas 18°35'49.99"LN 90°07'44.24"; 18°35'48.27"LN 90°07'45.93"; 18°35'52.42"LN 90°07'48.67"; 18°35'49.93" LN 90°07'49.59"**
2. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 115 de su Reglamento, en virtud de que no se presentó al momento de la inspección, el libro de registro de entradas y salidas de su centro de almacenamiento y transformación del periodo correspondiente del 22 al 31 de julio del 2021; por lo que se le impone como sanción, la **REVOCACIÓN del Código de identificación forestal ~~T-040-10-HAA-001~~**.
3. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no exhibió la documentación que acredite la legal procedencia de 0.195 m3as y -0.195 m3r de la especie Nava Myroxylon balsamum (L.) Harms así como -0.197 m3r y 0.068 m3as de la especie Granadillo Platymiscium yucatanum Standl; se le impone como sanción, el **DECOMISO a favor de la Federación**, de dicha materia prima forestal, la cual se encuentra asegurada precautoriamente por esta autoridad, bajo resguardo y depositaría de del ~~C. Geronimo Sanchez Garcia, titular del código de identificación T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~Aserradero Constitución~~, en el **centro de almacenamiento de productos forestales,**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ubicado en los terrenos del ~~ejido Constitución~~ del municipio de Calakmul ubicado dentro del polígono conformado con las coordenadas geográficas 18°35'49.99"LN 90°07'44.24"; 18°35'48.27"LN 90°07'45.93"; 18°35'52.42"LN 90°07'48.67"; 18°35'49.93" LN 90°07'49.59"

VIII.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. ~~Cerón Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~E 070-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~Aserradero Constitución~~, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al ~~C. Cerón Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~E 070-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~Aserradero Constitución~~, la **REVOCACIÓN** del Código de identificación forestal ~~E 070-10-HAA-001~~, la **clausura total definitiva** de dicho Centro y el **DECOMISO a favor de la Federación**, de dicha materia prima forestal, la cual se encuentra bajo resguardo y depositaria del ~~C. Cerón Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~E 070-10-HAA-001~~ con nombre





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



comercial ~~A serradero Constitución~~ en el centro de almacenamiento de productos forestales, ubicado en los terrenos del Ejido Constitución del municipio de Calakmul ubicado dentro del polígono conformado con las coordenadas geográficas 18°35'49.99"LN 90°07'44.24"; 18°35'48.27"LN 90°07'45.93"; 18°35'52.42"LN 90°07'48.67"; 18°35'49.93" LN 90°07'49.59".

TERCERO.- Se le hace saber al ~~C. Geronimo Sanchez Garcia~~, titular del código de identificación ~~T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~A serradero Constitución~~ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al ~~C. Geronimo Sanchez Garcia~~, titular del código de identificación ~~T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~A serradero Constitución~~, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber al ~~C. Geronimo Sanchez Garcia~~, titular del código de identificación ~~T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~A serradero Constitución~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ~~C. Geronimo Sanchez Garcia~~, titular del código de identificación ~~T-040-10-HAA-001~~ con nombre comercial ~~A serradero Constitución~~, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SÉPTIMO.- Para facilitarle al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ~~C. Gerónimo Sánchez García~~, titular del código de identificación ~~2-040-10-1AA-001~~ con nombre comercial ~~Asonado~~ o ~~Constitución~~, por sí o por medio de los Ing. ~~César Tec Quen~~ o ~~Jose Eliza Chable Pool~~, adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en calle ~~Carlos Cano Cruz~~, sin número, localidad ~~Constitución~~, Municipio de ~~Calakmul~~, Estado de ~~Campeche~~, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la ~~MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA~~, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

ACCA/wl



CITATORIO POR INSTRUCTIVO

~~C. Cecilio Sánchez García~~
Titular del código T-020-10-11AA-001
PRESENTE.-

En la localidad de Constitución Mpio. de Calakmul Edo. de Campeche, siendo las 17:20 horas del día, de fecha 17 de abril del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado

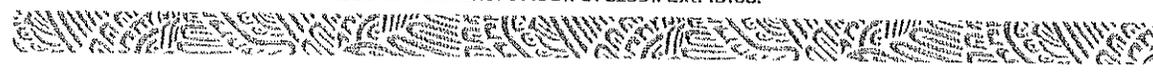
en Calle Carlos Curi, s/n, número, localidad Constitución, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en busca del C. ~~Francisco Sánchez García~~

a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución de fecha 16 de marzo del año 2023, No. PPA/11.1.5/0578-2023-032, emitido por el emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; dentro del expediente administrativo No. PPA/11.3/20.77.2/00078-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Casa habitación de material rebocado, color rojo con florado al no atender ninguna persona el llamado que hace el suscrito, No obstante que insistí tocando y llamando a la puerta por un periodo de 15 min; procedo a dejar el presente citatorio por instructivo, en términos de lo previsto en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en una reja de herrería color blanco, acceso principal. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:20 horas del día 18 de abril del año 2023, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.-----

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno





CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

~~C. Juan Carlos Cahuich Zenteno~~
~~Folios del Código~~
PRESENTE.-

En la localidad Constitución Mpio. de Catacamá Edo. de Campeche, siendo las 17:20 horas del día, de fecha 18 de abril del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Carlos Cahuich Zenteno, número 1, localidad Constitución, Municipio de Catacamá, Estado de Campeche, en busca del C. Guillermo Sánchez García, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución de fecha 16 de marzo del año 2023, No. RIPA/115/0578-2023-032, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo No. RIPA/113/2022/00078-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casa habitación de material reforzado, color rojo con azules y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 17 de abril del año 2023; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 09 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en una hoja de recepción color blanco, acceso principal del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno



